

EXPEDIENTE NÚMERO 2849/2012-G2

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno. -----

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral citado al rubro, que promueve el N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **41/2020**, se procede a resolver en base al siguiente: -----

-----RESULTANDOS: -----

1.- Con fecha 30 de noviembre del año 2012, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Admitida y radicada la demanda de cuenta, se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. -----

2.- Con fecha 27 de noviembre del año 2013, se le tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda. Con fecha 29 de enero del año 2014, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, por lo que una vez declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, se les tuvo a las partes, por inconformes de todo arreglo conciliatorio; y en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y así como ratificando la aclaración a la demanda, donde se le tuvo por parcial el cumplimiento al requerimiento hecho, por lo que se tuvo por suspendida la audiencia,

misma que se reanudo con fecha del 10 de abril del año 2014, con la comparecencia de las partes, por lo que una vez declarada abierta la audiencia, en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo al demandado ratificando su escritos de contestación a la demanda y a su aclaración, asimismo se le tuvo a la parte actora haciendo uso de su derecho de replica y a la demandada sin ser su deseo de manifestarse en vía de contrarréplica, audiencia que se suspendió a petición de la parte actora en términos del 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

3.- Con fecha 30 de enero del año 2015, tuvo verificativo la continuación de la audiencia, con la comparecencia de las partes, donde se les tuvo en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, lo cuales una vez que fueron admitidos y desahogados en su totalidad los que se encontraron ajustados a derecho, se otorgó a las partes el término legal para la formulación de los alegatos, los cuales fueron formulados únicamente por la parte demandada, por lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente. -----

4.- Con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó el Laudo, inconforme con el resultado la parte actora el **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** por su propio derecho, promovió juicio de garantías que conoció el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **41/2020**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE al N5-ELIMINADO 1** en contra del laudo de 26 de noviembre de 2019 dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estrado de Jalisco, en el juicio laboral 2849/2012...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado, y se dicta uno nuevo en el que se reitera lo que no fue materia de concesión de amparo, y se extiende el periodo de la condena a la demandada por las

prestaciones relativas al pago de **vacaciones**, prima **vacacional** y **aguinaldo**; así como a la acreditación de haber efectuado el **pago** a favor del trabajador actor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto Mexicano del Seguro Social**, a partir del **1 de julio de 2008 al 31 de marzo del año 2013**. Además de que se **cuantificaran las prestaciones determinadas**, lo que se hace bajo los siguientes: -----

-----**C O N S I D E R A N D O S:** -----

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditado en autos, la del actor por medio de la carta poder que obra en los autos y la demandada mediante el instrumento notarias que obra en los autos, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Entrando al estudio y análisis de los autos del expediente, se tiene en primer término que el C. **N6-ELIMINADO 1** está ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, fundando sus acciones en los siguientes hechos: -----

“... 1.- En el mes de Julio del año 2008 dos mil ocho, sin recordar el día exacto, el servidor público actor **N7-ELIMINADO 1** fue contratado verbalmente y por tiempo indeterminado para que prestara sus servicios en la entidad pública de trabajo demandada como CHOFER adscrito a la DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS por el entonces Presidente Municipal de la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, ESTADO DE JALISCO; posteriormente y después de transcurrido el tiempo, por el reconocimiento al buen desempeño y lealtad del servidor público actor, el día 01 uno de Julio del año 2012 dos mil doce recibió NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de Marzo del año 2013 dos mil trece, con la calidad como CHOFER adscrito a la DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, con la promesa verbal de renovación del mismo entrando o incluso la posibilidad de basificación como reconocimiento a mi buen desempeño, hasta el día que fui despedido injustificadamente.

2.- Como se indicó, se le designó para que el servidor público desempeñara sus labores como CHOFER adscrito a la DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS en esa entidad pública demandada, entonces con esa calidad en su nombramiento, con el trabajo personal y subordinado del trabajador como CHOFER y, percibiendo un salario que se integraba por un sueldo mensual **N8-ELIMINADO 77** **N9-ELIMINADO 77** en los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo en vigor de aplicación supletoria a la materia al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Burocrática Estatal; contando con un último horario de jornada de trabajo desde el día 01 uno de Julio del año 2012 el de Lunes a Sábado de las 07:00 siete a las 20:00 veinte horas del día los días Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes y de las 07:00 siete a las 14:00 catorce horas del día el día Sábado; descansando los días Domingos al así haberse convenido conforme lo refiere la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, hasta que fue despedido injustificadamente; generándose en los términos del artículo 67 de la Ley Obrera aplicado supletoriamente, un total de 416 cuatrocientos dieciséis horas de trabajo extraordinario; prestación la cual nunca le fue pagada a mi representado por parte de la patronal y por el periodo comprendido del día 01 uno de julio del año 2012 dos mil doce al día de su despido el día 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce y que se reclama en el inciso i) del capítulo de PRESTACIONES; donde y, de acuerdo con el contenido de los artículos 29, 30 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cada hora de tiempo extraordinario comenzó a computarse a partir de las 41 cuarenta y un horas laboradas de cada semana, ya que desde luego mi poderdante trabajador actor tenía un horario de 72 setenta y dos horas de trabajo semanales; lo cual excedía la jornada legalmente establecida por la Ley Burocrática Estatal, lo que arroja precisamente la generación de las citadas horas extras; las cuales se calculan mediante una simple operación aritmética que resulta de multiplicar las 32 treinta y dos horas de trabajo extraordinario generadas (tomando en consideración, como se dijo, que la jornada legal no debe exceder de 40 cuarenta horas semanales y que el trabajador actor laboraba 72 setenta y dos horas semanales) por cada una de las 13 trece semanas laboradas durante el periodo mencionado; sin haber sido nunca inscrito a ninguna institución que prestara el Servicio de Seguridad Social en el Estado y sin haberse hecho nunca el pago de cuotas al S.E.D.A.R. (SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO) y lo relativo a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

3.- La relación de trabajo se desarrollo siempre armoniosamente, ya que nuestro poderdante no dio motivo de queja alguna por parte del patrón, puesto que en todo momento se desempeño con eficacia en su trabajo.

4.- Así entonces, todo lo anterior hasta el día 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce, fecha en la cual al encontrarse en su lugar de trabajo en la oficina de Obras Públicas ubicada en el número 33 treinta y tres de la calle

N10-ELIMINADO 2

del mismo nombre, Estado de Jalisco; siendo aproximadamente las 15:00 quince horas del día y dentro de la jornada de trabajo, fue llamado nuestro poderdante por su jefe inmediato del H. Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Estado de Jalisco **N11-ELIMINADO 1** ostentándose como DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS y JEFE INMEDIATO de nuestro poderdante para

que lo acompañara a la oficina del DIRECTOR DE JURÍDICO **N12-ELIMINADO 1**

N13-ELIMINADO 1

en esa oficina de Jurídico ubicada en el número 33 treinta y tres

de la calle **N14-ELIMINADO 2**

municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, a las 15:10 trece horas con diez minutos del día, de forma verbal y con palabras breves, le notificaron a mi poderdante el DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS y JEFE INMEDIATO **N15-ELIMINADO 1**

N16-ELIMINADO 1 DIRECTOR DE JURÍDICO, **N17-ELIMINADO 1** "...estaba despedido" "...que no había ningún motivo ro eran ordenes del PRESIDENTE

MUNICIPAL; además de que ya no iban a necesitar de sus servicios pues tenían a otras personas para que hicieran su abajo " "...que se largara " "...que automáticamente estaba despedido... "y ...que no intentara demandar porque de cualquier manera no se le liquidaría nada " despidiéndolo sin ningún tipo de liquidación, mucho menos disfruto ni le fueron pagados las vacaciones correspondientes a todo el tiempo que duró la relación laboral con la demandada; así como tampoco le fue cubierto el aguinaldo correspondiente durante todo el tiempo que prestó sus servicios. Todo lo anterior sucedió desde luego en presencia de varias personas que se dieron cuenta ampliamente de lo anterior narrado.

5.- Entonces de lo narrado se desprende que fue despedido injustificadamente, toda vez que no se le siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en su contra, pero si fue de FACTO condenado sin ser oído, ni vencido en Juicio Administrativo previamente, irriéndole perjuicios, violentándose su garantía de Audiencia, además de que jamás se le entrego un oficio con firma autógrafa del titular de la entidad publica en la cual prestaba sus servicios, por lo que es claro y preciso la presunción de la injustificación del cese aludido, pues tiene derecho mi poderdante a la estabilidad en el empleo por disposición constitucional y no obstante a ello fue despedido sin ningún tipo de liquidación.

7.- El despido ya narrado sucedió de manera injustificada sin que a la patronal le asistiera algún legal derecho, pues como ya se dejo mencionado, se le despidió a mi representado sin existir motivo legal alguno ya que siempre el trabajador servidor público se desempeño en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores, ya que refiérase a los años que tenia laborando; virtud de los cuales se reclama la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada uno de los 04 cuatro años de servicio y en los términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia al tenor de lo dispuesto por el diverso 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: razones expuestas por las cuales deberá declararse procedente la presente demanda y ha de condenarse a la entidad pública al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este escrito de demanda..."-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

I.- CONFESIONAL.- A cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que se le tuvo a su oferente **desistiéndose de su desahogo, tal y como se desprende a foja 83 de autos.**

II.- CONFESIONAL.- A cargo del Director de Obras Públicas y Jefe Inmediato, del Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que se le tuvo a su oferente **desistiéndose de su desahogo, tal y como se desprende a foja 83 de autos.**

III.- CONFESIONAL.- A cargo del Director Jurídico, del Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que se le tuvo a su oferente **desistiéndose de su desahogo, tal y como se desprende a foja 83 de autos.**

IV.- CONFESION EXPRESA.- Consistente en las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda, donde mi contraparte hace argumentaciones que respaldan lo dicho por esta parte procesal en el escrito inicial de demanda así como en el de aclaración a la misma, prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que se le tuvo a su oferente **desistiéndose de su desahogo, tal y como se desprende a foja 83 de autos.**

V.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "Nombramiento", expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, a nombre del actor. -----

VI.- DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que deberá de rendir el Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, donde haga del conocimiento el "Nombramiento definitivo", de fecha 01 de julio del año 2012. -----

VII.- TESTIMONIAL.- A cargo de los N18-ELIMINADO 1
N19-ELIMINADO 1 y
N20-ELIMINADO 1 prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que se le tuvo a su oferente **desistiéndose de su desahogo, tal y como se desprende a foja 83 de autos.** -----

VIII.- PRESUNCIONAL.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, de las que de un hecho conocido se llegue a otro desconocido.-----

IX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO** con la finalidad

de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...PRIMERO.- Este primer punto de hechos es parcialmente cierto, es verdad que la fecha de ingreso como empleado municipal fue la señalada por el trabajador en su escrito, sin embargo, no es cierto que su contratación fuera de manera verbal y por tiempo indeterminado, también es cierto que su encargo fue como chofer adscrito a la dirección de Obras Públicas, su relación laboral siempre fue de manera temporal con base en lo que establecen los artículos 4 y 6 de la ley burocrática estatal, razón por la cual su relación termino el día 30 de septiembre del año 2012, fecha en que termino la administración municipal anterior, y no el día 31 de marzo del año 2013, ya que de ser así se estaría contraviniendo lo que establecen los artículos antes citados, tampoco es cierto que al actor del juicio se le haya despedido.

SEGUNDO.- Este segundo punto de hechos es parcialmente cierto, únicamente en lo que se refiere a el sueldo que percibía, y al cargo que se le asigno, sin embargo es totalmente falso el horario que dice haber cubierto, ya que su horario era de 40 horas semanales, tal y como se estableció en sus nombramientos, distribuyendo las 40 horas semanales de acuerdo a las necesidades propias del servicio, tal y como lo establece el art. 31 de la ley burocrática estatal, el cual establece que:
ART (30...)

TERCERO.- ES CIERTO.

CUARTO.- Este cuarto punto de hechos es totalmente falso, no es cierto que al trabajador actor se le haya despedido, lo cierto es que se le notifico que acudiera Dirección de Recursos Humanos para que le dieran instrucciones del trámite que deberá realizar para su finiquito correspondiente, ya que su relación laboral había terminado con la administración municipal para la que fue contratada, pero nunca se le despidió, además, además, la entrevista que supuestamente sostuvo con el director de Obras públicas nunca ocurrió, como antes se indicó, únicamente se le recordó que su relación laboral había terminado un día antes, esto es el 30 de septiembre de ese mismo año y que si bien es cierto que su nombramiento tenia fecha de vencimiento al día 31 de marzo del 2013, ese nombramiento carecía de valor legal porque se otorgó en contravención de lo que establece el artículo 6 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, además su relación siempre fue de tipo temporal en los términos que establecen los artículos 4 y 6 de la ley para los servidores públicos, los cuales señalan que:
ART (4...)

ART (6...)

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

La relación laboral que existió entre mi representada y el trabajador actor, siempre fue de carácter temporal, sus nombramientos se le otorgaron por tiempo determinado, el último de ellos fue con vencimiento al día 31 de marzo del año 2013, sin embargo el ahora demandante causo baja el día que termino la administración municipal que lo contrato, esto es el día 30 de septiembre del mismo año, y sus pagos se le cubrieron oportuna y totalmente hasta esa fecha, no se le adeuda cantidad alguna ni por aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, cuotas obrero patronal, ni por ninguna otra.

Por las características de la relación laboral, tomando como base a lo que establecen los artículos antes citados y por mandamiento legal, la relación laboral...".-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en todos y cada uno de los hechos que la parte actora ha reconocido y aceptado, así como los que reconozca y acepte como ciertos y las manifestaciones vertidas señaladas en su escrito de demanda y de las demás promociones y escritos que presente dentro de las presentes actuaciones.

2.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en todos y cada uno de los hechos y manifestaciones que acepte como ciertos la parte actora al no realizar ninguna manifestación en la etapa procesal oportuna respecto de la contestación de demanda, así como de aquellos hechos que no sean probados fehacientemente por la parte actora.

3.- CONFESIONAL.- A cargo del [N21-ELIMINADO 1] [N22-ELIMINADO 1] pa que se tiene por desahogada a foja 131 de autos.-----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los [N23-ELIMINADO 1] [N24-ELIMINADO 1] [N25-ELIMINADO 1] ueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que se le tuvo a su oferente **desistiéndose de su desahogo, tal y como se desprende a foja 110 de autos.**-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la "**Plantilla de Personal Eventual**", correspondiente al año 2012.-----

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente todas las deducciones legales y humanas que tenga que hacer esta H. Autoridad del hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.-----

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio.-----

IV.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello de manera previa lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el mes de julio del año 2008, con un mediante un contrato verbal y por tiempo indeterminado, como CHOFER, adscrito a la Dirección de Obras Públicas, por el presidente municipal, y posteriormente el 01 de julio del año 2012 fue otorgado su nombramiento, por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, con fecha de vencimiento el 31 de marzo del año 2013, como CHOFER, adscrito a la Dirección de Obras Públicas, con un sueldo mensual N26-ELIMINADO 77 con una jornada de trabajo de lunes a Viernes de las 07:00 horas a las 20:00 horas y los días Sábados de las 07:00 a las 14:00 horas, descansando los Domingos, sin embargo, el día 01 de octubre del año 2012, siendo aproximadamente las 15:00 horas, y dentro de su jornada de trabajo, fue llamado por su jefe inmediato del H. Ayuntamiento Constitucional de Tequila, quien se ostenta como Director de Obras Públicas, el cual le manifestó : "estaba despedido...", "que no había ningún motivo pero eran órdenes del Presidente Municipal; además de que ya no iban a necesitar de sus servicios pues tenían a otras personas para que hicieran su trabajo...", "... que se largara..", "que automáticamente estaba despedido..." y "que no intentara demandar porque de cualquier manera no se le liquidaría nada...". -

La **demandada** señaló que es cierto la fecha de ingreso, negando que fuera verbal y por tiempo indeterminado, también es cierto que su encargo fue como CHOFER, adscrito a la Dirección de Obras Públicas, que fue temporal la cual termino el 30 de septiembre del año 2012, y no así el día 31 de marzo del año 2013, manifestando que es cierto el salario, y que es falsa la jornada, ya que dice tenía una jornada de 40 horas a la semana, manifestando que es falso el despido alegado por el actor, ya que se le notificó que acudiera a la Dirección de Recursos Humanos, para

que le dieran instrucciones del trámite de su finiquito, ya que su relación laboral había terminado con la Administración Municipal, esto es, al 30 de septiembre del año 2012. -----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer primeramente si existió el despido injustificado que alega el actor; - - - o bien como lo señaló la demandada que no existió el despido toda vez que su contrato feneció el día 30 de septiembre del año 2012, esto es, al término constitucional o administrativo para el que fue contratado. -----

Planteada así la litis este Tribunal estima que le corresponde **a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar** los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, **que culminó el contrato por tiempo determinado, del trabajador actor el día 30 de septiembre del año 2012**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, siendo las siguientes: -----

Previo a entrar a analizar el fondo del conflicto, es preciso entrar al análisis de las excepciones opuestas por la demandada y las que hace consistir en: -----

“...FALTA DE ACCIÓN, DERECHO”, “EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA”, y “EXCEPCION DE PAGO”. Excepciones que en el transcurso de la presente resolución se declarara si la misma es o no procedente en virtud de que es necesario analizar los argumentos de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, la relación de trabajo entre las partes llegó a su fin en virtud de que llegó a su vencimiento el nombramiento. -----

Una vez visto lo anterior se procede a entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado por la Entidad demandada, lo cual se hace en términos del artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la siguiente manera: -----

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- Prueba que no le rinde benefició toda vez que no establece a que confesión expresa se refiere. -----

2.- CONFESIONAL FICTA.- Prueba que no le rinde benefició toda vez que no establece a que confesión ficta se refiere. -----

3.- CONFESIONAL.- A cargo del N27-ELIMINADO 1
N28-ELIMINADO 1 prueba que se tiene por desahogada a foja 131 de autos, la cual una vez que es vista y analizada, no le rinde benefició alguno a la parte a su oferente, toda vez que no reconoció hecho alguno. -----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los N29-ELIMINADO 1
N30-ELIMINADO 1
N31-ELIMINADO 1 prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que se le tuvo a su oferente **desistiéndose de su desahogo, tal y como se desprende a foja 110 de autos.** -----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la “**Plantilla de Personal Eventual**”, correspondiente al año 2012, prueba que una vez que es vista y analizada la misma, se desprende el KARDEX del empleado del periodo del 1 a la 24 quincenal del 01 de enero del año 2012 al 31 de diciembre del año 2012, donde se advierte únicamente el pago quincenal de salarios sin desprenderse a que quincena corresponde cada percepción, documental que por ser de carácter unilateral, **carece de valor probatorio por no existir participación del trabajador actor.** -----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, tenemos que la demandada **no logró acreditar su dicho respecto de que concluyo el nombramiento el día 30 de septiembre del año 2012**, ya que no ofreció prueba alguna para acreditarlo, y la demandada **no logró acreditar** los argumentos en los que basa su defensa específicamente **que no existió el despido** que señaló el accionante se suscitó el día 01 de octubre del año 2012, sin embargo y contrario a ello de autos se desprende que tal y como lo establece el actor en su escrito inicial de demanda que el 01 de julio del año 2012 le fue otorgado un nombramiento, por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, con fecha de vencimiento el 31 de marzo del año 2013, como **CHOFER**, adscrito a la Dirección de Obras Públicas, ya que ofreció como prueba la DOCUMENTAL número V, consistente en la copia simple del NOMBRAMIENTO, expedido por el Ayuntamiento demandado a nombre de la actora N32-ELIMINADO 1 N33-ELIMINADO 1 prueba que no fue objetada su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, prueba a la cual se le otorga valor probatorio, con la cual se acredita que la parte actora le fue otorgado un nombramiento, como supernumerario, con fecha de inicio el **01 de julio del año 2012 y fecha de vencimiento el 31 de marzo del año 2013**.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue contratado por **tiempo determinado**, en el puesto de como "**CHOFER**", también queda claro que una vez que concluyó la designación, la demandada decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado por la servidor público actora pues al aceptar tácitamente que era por tiempo determinado.

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que es de explorado derecho que **EL ÚLTIMO CONTRATO DEBE REGIR LA RELACIÓN LABORAL**, al haberse celebrado por los ahora contendientes para la prestación temporal de servicios personales, con fecha determinada de inicio y terminación, en el caso, del día **31 de marzo del año 2013**, luego entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto a la terminación del vínculo de trabajo con el accionante, ya que los alcances y obligatoriedad de la vigencia para la cual se comprometieron y obligaron los entonces contratantes feneció el **31 de marzo del año 2013**, por tanto, este Tribunal no se está en aptitud de rebasar los alcances de la temporalidad a que se sujetó la voluntad de quien intervino como empleado y de quien fungió como patronal en la relación laboral analizada, teniendo aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 191531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO...".-----

Criterio anterior que quienes resolvemos compartimos toda vez que la Entidad Pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar nombramientos por tiempo determinado, de ahí que se estime actualizada la hipótesis que prevé el numeral 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.-----

Resulta importante señalar que en los casos como el presente, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento o contrato del actor, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, no puede considerarse prorrogada legalmente la relación contractual, ya que ese supuesto únicamente se establece en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, dicha codificación resulta inaplicable a los servidores públicos, toda vez que sus nombramientos se rigen por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, los que difieren de un contrato de trabajo como lo establece la código obrero común, toda vez que éste tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas, lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las obligaciones encomendadas al estado patrón no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los

integrantes de la sociedad, motivo por el cual, aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal de la servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: -----

“Época: Novena Época
Registro: 181412
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Mayo de 2004
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/59
Página: 1683

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de abril de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2007-SS en que participó el presente criterio...".-----

Ahora bien si el actor refiere ser despedido el día 01 de octubre del año 2012, **antes de que concluyera la vigencia del último nombramiento**, se concluye que de ninguna forma fue desvirtuado el despido alegado por la promovente, sin embargo, para determinar la procedencia de la acción de reinstalación ejercitada por la operario, es importante establecer, que ambas partes reconocen que la relación laboral que los unía se desarrolló bajo un contrato por tiempo determinado como servidor público supernumerario, la cual quedo acreditada tenía una vigencia al 31 de marzo del año 2013, relación laboral que se encontraba sujeta a una temporalidad determinada, característica que como ya quedo establecido en líneas anteriores se encuentra contempladas y permitidas en la Ley, mismo que al día de hoy, dicha relación laboral ha llegado a su fin.-----

Concatenados los anteriores razonamientos, se concluye que la acción de reinstalación ejercitada por los impetrantes resulta **improcedente**, al haber fenecido a la fecha el vínculo laboral entre la accionante y el ente demandado, por vencimiento de su nombramiento supernumerario por tiempo determinado, el día 31 de marzo del año 2013, procediendo únicamente pagar los salarios caídos y las demás prestaciones derivadas de la relación laboral, desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el nombramiento.-----

Lo anterior encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

“Época: Octava Época

Registro: 207696
 Instancia: Cuarta Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Núm. 79, Julio de 1994
 Materia(s): Laboral, Penal
 Tesis: 4a./J. 24/94
 Página: 28

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.

Contradicción de tesis 15/94. Entre el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano.

Tesis de Jurisprudencia 24/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

Razón por la cual se **absuelve** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO** de **Reinstalar** al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, en virtud de que concluyó el nombramiento para el que fue contratada el día 31 de marzo del año 2013. -----

Por otro lado, se **condena** a la demandada

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO a pagar a la parte actora, los **salarios vencidos**, generados a partir de la fecha del despido 01 de octubre del año 2012, y hasta la fecha en que feneció la relación laboral por vencimiento de su nombramiento temporal 31 de marzo del año 2013, lo anterior atendiendo a los razonamientos expuestos en la presente resolución. -----

Ahora bien respecto a los días **devengados del 16 de septiembre al 01 de octubre del año 2012**, a los que dice laboró y no le fueron cubiertos; - - - El **demandado Ayuntamiento** contesto que al trabajador actor no se le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados, ya que todo se le pago en las fechas correspondientes a cada quincena. -----

Por lo anterior y visto que el demandado Ayuntamiento, no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su pago, ya que si bien ofreció como prueba **Documental**, consistente en la copia certificada de la "**Plantilla de Personal Eventual**", correspondiente al año 2012, prueba que una vez que es vista y analizada la misma, se desprende el KARDEX del empleado del periodo del 1 a la 24 quincenal del 01 de enero del año 2012 al 31 de diciembre del año 2012, donde se advierte únicamente el pago quincenal de salarios sin desprenderse a que quincena corresponde cada percepción, documental que por ser de carácter unilateral, **carece de valor probatorio por no existir participación del trabajador actor.** -----

Por lo que sobre esa base, se tiene la presunción legal a favor del actor, de que no le fue cubierto el pago de los salarios devengados, en términos del 784 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, razón por la cual se **condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**, a pagar al actor los **salarios devengados** del periodo comprendido del 16 de septiembre al 30 de septiembre del año 2012. -----

V.- En cumplimiento con la ejecutoria de amparo dictada por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **41/2020**, se entra al estudio del pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, por todo el tiempo que duro la vigencia de la relación laboral, esto es, 01 de julio del año 2008 al 31 de marzo del año 2013; - - - A lo que el demandado **Ayuntamiento** contestó que la actora no se le adeuda cantidad alguna por estos conceptos, ya que oportunamente se le cubrió el pago de todos los periodos por concepto de aguinaldo, prima vacacional y disfruto del total de sus periodos vacacionales. -----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por el tiempo de la relación laboral.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que no logró acreditarlo, toda vez que si bien ofreció como prueba la **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la **“Plantilla de Personal Eventual”**, correspondiente al año 2012, prueba que una vez que es vista y analizada la misma, se desprende el KARDEX del empleado del periodo del 1 a la 24 quincenal del 01 de enero del año 2012 al 31 de diciembre del año 2012, donde se advierte únicamente el pago quincenal de salarios sin desprenderse a que quincena corresponde cada percepción, documental que por ser de carácter unilateral, **carece de valor probatorio por no existir participación del trabajador actor.** -----

De ahí a que tenga derecho al pago del aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional, por el

periodo del 01 de julio del año 2008 al 31 de marzo del año 2013, por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO** a **pagar** al actor los conceptos de **aguinaldo, vacaciones** y su **prima vacacional**, por el periodo del 01 de julio del año 2008 al 31 de marzo del año 2013, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VI.- Respecto de pago de la **prima de antigüedad** que se reclamó en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; - - - A lo que el **demandado contestó** que es una prestación que no se encuentra considerada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado, por lo tanto, se trata de una prestación a la que los empleados del Ayuntamiento demandado no tienen derecho, de ahí entonces la improcedencia de esta prestación. -----

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la prima de antigüedad en términos de la Ley Federal del Trabajo, no resulta ser procedente, respecto de los servidores públicos del estado de Jalisco, ya que es un derecho que emana de la Ley Federal del Trabajo, para las relaciones laborales contempladas en el apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mas no para los servidores públicos del estado de Jalisco ya que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual no tienen derecho al pago de dicha prestación, razón por la cual se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto de **prima de antigüedad**, que reclamó en su escrito inicial de demanda bajo el inciso e).-----

VII.- En cumplimiento con la ejecutoria de amparo dictada por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **41/2020**, se entra al estudio del pago y acreditación de las

aportaciones ante el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, así como el pago de cuotas ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por todo el tiempo que duro la vigencia de la relación laboral, esto es, 01 de julio del año 2008 al 31 de marzo del año 2013; - - - A lo anterior tenemos que **el demandado Ayuntamiento** contestó que tiene celebrado un convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual y conforme al pago de las cuotas obrero patronales, los servidores públicos como la demandante, adquieren todos los derechos de carácter social, incluyendo servicios médicos y pensiones, de ahí que la prestación que reclama en este punto de prestaciones resulta también improcedente. -----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

“...Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y...”-----

“Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.”-----

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral. -----

En cuanto a las aportaciones que peticionan para el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, tenemos que el beneficio pretendido no se encuentra contemplado en la Ley de la materia, sin embargo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto.-

Ahora, según dispone el numeral 172 de ese mismo ordenamiento, la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, a lo que la demandada al contestar a la demanda manifestó que nunca pactó con el trabajador tal prestación. -----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice: -----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se

deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por **el periodo que duro la relación laboral.** -----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que **no logró acreditar que cubrió el pago de las cuotas correspondientes** ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde el día 01 de julio del año 2008 al 31 de marzo del año 2013, por lo que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, genera la presunción a favor del trabajador de no haber sido pagado las cuotas, presunción que es merecedora de valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, toda vez que la demandada no ofertó medios de convicción alguno, tendiente a acreditar tal debito procesal impuesto.-----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena al Ayuntamiento demandado**, acredite haber efectuado el pago a favor del trabajador actor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, y **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, por el tiempo que duro la relación laboral, esto es, del ello de forma retroactiva desde del 01 de julio del año 2008 al 31 de marzo del año 2013. -----

Ahora, se infiere el artículo 64 de la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que ésta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ella pueda ser proveído por un ente diverso, por ello, y visto que el demandado **argumento que tiene celebrado un convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual los servidores públicos adquieren todos los derechos de carácter social**, en esa tesitura, por lo que tenemos que del análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, el **demandado Ayuntamiento** no logró acreditar haber hecho el pago, más sin embargo, siguiendo el orden de ideas del artículo 56 y 64 de la Ley de los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, también previamente descritos, por lo que se **condena al Ayuntamiento demandado**, a acreditar el pago de las cuotas a favor del disidente, ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por el tiempo que duro la relación laboral, esto es, del ello de forma retroactiva desde del 01 de julio del año 2008 al 31 de marzo del año 2013. -----

VIII.- Respecto al **Bono Anual**, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que reclamo por el año 2012, en los términos reclamados se tiene que le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia de **dicha prestación de carácter extralegal**, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época
Registro: 185524
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Noviembre de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: I.10o.T. J/4
Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y**

HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **no logró acreditar la existencia y procedencia del Bono Anual**, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar dicho debito procesal, por lo que en consecuencia no procede el pago del bono durante dicho periodo, por lo anterior expuesto, se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, los conceptos de **Bono Anual**, que reclamó en su escrito inicial de demanda y en su escrito de ampliación a la misma. -----

IX.- Bajo el inciso **i)** de su demanda, reclama el pago de **tiempo extraordinario**, ya que dice laboró 416 horas extraordinarias, las cuales aclaro en su escrito de aclaración de demanda, de la cuales se advierte reclama del 01 de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012, ya que dice laboraba de Lunes a Viernes de las 07:00 horas a las 20:00 horas y los días Sábados de las 07:00 a las 14:00 horas, descansando los Domingos.---

El demandado contestó que es totalmente improcedente, ya que el trabajador actor no se le adeuda cantidad alguna por concepto de tiempo extraordinario, ya que por la naturaleza de su encargo no era necesario laborar fuera de su horario ordinario, estableciendo que su jornada era de 40 horas a la semana. -----

Entonces, visto que el trabajador actor reclamó el pago de las **horas extras** en su escrito inicial de demanda presentado el día 30 de noviembre del año 2012, resultando para el caso aplicable las reglas del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicada de manera supletoria por lo que si la controversia versa principalmente en cuál era la jornada real desempeñada por la operaria, la patronal es quien deberá justificar que efectivamente fue de 40 horas a la semana, y no como lo refiere la disidente que laboraba 13 horas diarias de lunes a viernes y 07 horas el día Sábado, esto es, que laboró 72 horas a la semana, por lo que si la jornada ordinaria es de 40 horas a la

semana, tenemos entonces que laboró **32 horas extras a la semana, de lunes a sábado**, por lo anterior, si el actor reclama más de nueve horas a la semana le corresponderá a este acreditar que las laboro, por lo que la carga de la prueba resulta ser compartida en el entendido de que **las primeras 09 horas extras le corresponde acreditar al demandado Ayuntamiento que no las laboró** tal y como lo argumenta, y **al actor le corresponderá acreditar que laboró las siguientes 23 horas extras que reclamó**, lo anterior con fundamento en artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como el contenido de las siguiente jurisprudencia localizable bajo el rubro. -----

"...Época: Novena Época
 Registro: 179020
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXI, Marzo de 2005
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 22/2005
 Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco."-----

Por lo que analizado el material probatorio aportado por el disidente, adminiculadas con la

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que las partes **no lograron acreditar su debito procesal impuesto**, lo que trae como consecuencia que únicamente se tenga por presuntamente cierto que laboraba 09 horas extras a la semana, durante el periodo reclamado, del 01 de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012, presunción a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no existe prueba en contrario. -----

Bajo esas circunstancias, de acuerdo a lo que disponen los artículos 29 y 33 de la Ley de la materia, la jornada máxima legal diurna es de ocho horas diarias, y lo que exceda de ellas efectivamente es considerado como tiempo extraordinario, por lo tanto, si la actora laboraba 09 horas extras a la semana, durante el periodo reclamado, del 01 de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012. -----

Así las cosas se tiene que la actora tiene derecho al pago 9 horas extras a la semana, por el periodo durante el cual transcurrieron 13 semanas; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al no exceder de ésas 09 nueve horas extras semanales, las horas extras deben cubrirse únicamente al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, como lo establece el dispositivo legal invocado de la Ley Federal del Trabajo, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en

la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco."-----

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras en los siguientes términos: -----

Con los anteriores elementos se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 9 horas por las 13 semanas, resultando un total de **117 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario, por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**, de pagar al actor un total de **117 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más**, al salario ordinario.-----

X.- Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad N16-ELIMINADO 77 de manera mensual; - - - A lo que el demandado **Ayuntamiento** no lo controvertió, por lo que

es de tomar en cuenta la cantidad de N17-ELIMINADO 77
 N18-ELIMINADO 77 e manera mensual.-----

XI.- En cumplimiento con la ejecutoria de amparo dictada por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **41/2020**, se procede a cuantificar las prestaciones, susceptibles de cuantificación de la siguiente manera: -----

A.- Los **salarios vencidos**, generados a partir de la fecha del despido 01 de octubre del año 2012, y hasta la fecha en que feneció la relación laboral por vencimiento de su nombramiento temporal 31 de marzo del año 2013, periodo durante el cual transcurrieron 6 meses, por tanto, se proceden a multiplicar los 6 meses por el salario mensual, establecido en el considerando anterior, por la cantidad N19-ELIMINADO 77 resultando la cantidad N20-ELIMINADO 77 -----

B.- Salarios devengados del periodo comprendido del 16 de septiembre al 30 de septiembre del año 2012, lo que corresponde al pago de 15 días, por lo que se procede a multiplicar los 15 días, por el salario diario (que resultó de dividir los N21-ELIMINADO 77 entre 30 días, N22-ELIMINADO 77 esto es, por la cantidad de N23-ELIMINADO 77
pesos. -----

C.- El **aguinaldo, vacaciones** y su **prima vacacional**, por el periodo del 01 de julio del año 2008 al 31 de marzo del año 2013, periodo durante el cual transcurrieron 4 años y 9 meses. -----

Por tanto, de las Vacaciones le corresponde el pago de 20 días por año, según lo dispone el numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la **prima vacacional** que será pagada a razón del 25% del resultado de las vacaciones, según lo dispone el numeral 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto se procede a calcular

primeramente cuanto corresponde de vacaciones a razón de 20 días por año, según lo dispone el numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para poder sacar el concepto de la prima vacacional. -----

Por lo que, se tiene que al trabajador actor le corresponden por el periodo del 01 de julio del año 2008 al 31 de marzo del año 2013, periodo durante el cual transcurrieron 4 años y 9 meses, el pago [N24-ELIMINADO 77] por concepto de vacaciones, (lo que resulto de multiplicar $4 \times 20 = 80$ y de la regla de tres de $20/12 \times 9 = 14.99$), mismos que multiplicados por el salario diario [N25-ELIMINADO 77] nos resulta la cantidad de [N26-ELIMINADO 77] por concepto de vacaciones, por lo que se procede a multiplicar dicha cantidad por **.25** (equivalente al 25% de prima vacacional), lo que resulta la cantidad [N27-ELIMINADO 77] cantidades que sumadas resulta que al actor le corresponden [N28-ELIMINADO 77] por concepto de **vacaciones y prima vacacional**. -----

Asimismo se cuantifica el **Aguinaldo** por el periodo del 01 de julio del año 2008 al 31 de marzo del año 2013, periodo durante el cual transcurrieron 4 años y 9 meses, mismos que será pagado a razón de 50 días por año, según lo dispone el numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, se tiene que al trabajador actor le corresponden el pago de [N29-ELIMINADO 77] concepto de vacaciones, (lo que resulto de multiplicar $4 \times 50 = 200$ y de la regla de tres de $50/12 \times 9 = 37.49$), mismos que multiplicados por el salario diario de [N30-ELIMINADO 77] resulta la cantidad [N31-ELIMINADO 77] por concepto de aguinaldo. -----

D.- Y de 117 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más, al salario ordinario, calculo

que se hace tomando en cuenta el salario diario del N32-ELIMINADO 77 por tanto, si la jornada diaria ordinaria de la accionante se componía de 08 horas diarias, la división del salario diario entre 8 horas arroja como resultado la cantidad N33-ELIMINADO 77 moneda nacional, que es el costo de hora de trabajo percibido por la ahora actora.-----

Hecho lo anterior se procede a multiplicar **117 horas extras** laboradas, la cuales son multiplicadas por el sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, teniendo en consideración que el salario por hora laborada corresponde N34-ELIMINADO 77 y su resultado se multiplica por 2 para sacar el 100% más, resultando la cantidad N35-ELIMINADO 77 mismo que multiplicado por **117 horas extras**, nos resulta la cantidad N36-ELIMINADO 77 pesos.-----

En narradas circunstancias y sumadas las cantidades antes señaladas y que a continuación se precisan, se tiene que a la actora se le deberá de cubrir por dichos conceptos las siguientes cantidades: - - - - -

A.- SALARIOS VENCIDOS. -----	N37-ELIMINADO 77
B.- SALARIOS DEVENGADOS. -----	
C.- AGUINALDO, VACACIONES y SU PRIMA V N38-ELIMINADO 77	
D.- 117 HORAS EXTRAS.-----	
TOTAL	

Razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**, a pagar al actor la cantidad total N39-ELIMINADO 77
N40-ELIMINADO 77

M.N.), por concepto de los **salarios vencidos**, generados a partir de la fecha del despido 01 de octubre del año 2012, y hasta el 31 de marzo del año 2013; **salarios devengados** del periodo comprendido del 16 de septiembre al 30 de septiembre del año 2012; **aguinaldo, vacaciones** y su **prima vacacional**, por el periodo del 01 de julio del año 2008 al 31 de marzo del año 2013; y de las **117 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más**, al salario ordinario. -----

XII.- Por último se da cuenta del escrito presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal con fecha **02 de agosto del año 2019**, suscrito por el [N1-ELIMINADO 1] [N2-ELIMINADO 1] a quien se le **reconoce el carácter de Síndico Municipal** del Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, mediante la constancia de mayoría de votos, anexa al mismo, lo anterior en términos de los artículos 120, 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a quien **se le tiene revocando** [N3-ELIMINADO 1] **y nombrando como apoderados especiales** a los [N4-ELIMINADO 1] [N5-ELIMINADO 1] [N6-ELIMINADO 1] mismo se le tiene señalando como **nuevo domicilio procesal** para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la [N7-ELIMINADO 2] [N8-ELIMINADO 2]

agregar a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya a lugar. -----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **41/2020**, para los efectos legales conducentes. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----PROPOSICIONES:-----

PRIMERA.- El actor del juicio [N9-ELIMINADO 1] [N10-ELIMINADO 1] acreditó en parte sus acciones y la

demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO** de **Reinstalar** al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, en virtud de que concluyo el nombramiento para el que fue contratada el día 31 de marzo del año 2013. - - - Igualmente se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto de **prima de antigüedad**, que reclamó en su escrito inicial de demanda bajo el inciso e). - - - Igualmente se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, los conceptos de **Bono Anual**, que reclamó en su escrito inicial de demanda y en su escrito de ampliación a la misma. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**, a pagar al actor la cantidad total N11-ELIMINADO 77

N12-ELIMINADO 77

M.N.), por concepto de los **salarios vencidos**, generados a partir de la fecha del despido 01 de octubre del año 2012, y hasta el 31 de marzo del año 2013; **salarios devengados** del periodo comprendido del 16 de septiembre al 30 de septiembre del año 2012; **aguinaldo, vacaciones** y su **prima vacacional**, por el periodo del 01 de julio del año 2008 al 31 de marzo del año 2013; y de las **117 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más**, al salario ordinario. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **condena** al **Ayuntamiento demandado**, acredite haber efectuado el pago a favor del trabajador actor ante el **Instituto de Pensiones del**

Estado de Jalisco, y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el tiempo que duro la relación laboral, esto es, del ello de forma retroactiva desde del 01 de julio del año 2008 al 31 de marzo del año 2013; - - - Igualmente se **condena** al **Ayuntamiento demandado**, a acreditar el pago de las cuotas a favor del disidente, ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por el tiempo que duro la relación laboral, esto es, del ello de forma retroactiva desde del 01 de julio del año 2008 al 31 de marzo del año 2013. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **41/2020**, para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE, CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE ACTUACION. -----

ACTORA.- [N13-ELIMINADO 1] señaló como domicilio procesal el ubicado en la calle N14-ELIMINADO 2

DEMANDADA.- AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO, señaló como domicilio procesal el N15-ELIMINADO 2

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **Magistrado Presidente** Rubén Darío Larios García, **Magistrado** Víctor Salazar Rivas, y **Magistrado** Felipe Gabino Alvarado Fajardo, que actúan ante la presencia del Secretario General Javier González

Bugarin, que autoriza y da fe; Proyectó la Licenciada
Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Rubén Darío Larios García.
Magistrado Presidente.

Lic. Víctor Salazar Rivas.
Magistrado

Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo.
Magistrado.

Lic. Javier González Bugarin.
Secretario General.

La presente foja corresponde al laudo de fecha **12 de abril del año 2021**, del expediente número **2849/2012-G2**. ----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el domicilio, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el domicilio, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

17.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

18.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

19.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

20.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

21.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

22.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

23.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

24.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

25.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

26.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

27.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción VI de los LGPPICR.

28.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

29.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

30.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

31.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

32.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

33.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

34.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

35.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

36.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

37.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 6 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

38.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

39.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

40.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."